



Q.A.B. 346/2025.

(ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B),
DE LA LEY DE AMPARO).

***** Y OTRO, EN
REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE
INICIALES *****.

*** *****

**MAGISTRADA RELATORA:
MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.**

SECRETARIA:
ALICIA FERNÁNDEZ LÓPEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
extraordinaria virtual de **ocho de octubre de dos mil veinticinco.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el tres de octubre de dos mil veinticinco, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación *** *****, por conducto de su delegado en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, *****, interpuso recurso de queja en contra del auto de **veinticuatro de septiembre del año en curso**, dictado en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado.**

CONSIDERANDO:

1 No pasa inadvertido que el fundamento citado, a saber el Acuerdo General mencionado con antelación, fue emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, resulta aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del artículo Décimo Noveno Transitorio de la misma Ley, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Legitimación. El recurso fue hecho valer por parte legítima, ya que lo interpone ***** , como delegado de la moral señalada como autoridad responsable *** ***** *****
***** ***** ***** , de conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Amparo, personalidad que le fue reconocida por el juez federal en proveído de uno de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Oportunidad. El medio de defensa fue interpuesto dentro del término de dos días que para tal efecto establece el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida se notificó a la recurrente el **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, surtiendo efectos al día siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **dos al tres de octubre del mismo año**; en tanto el oficio de agravios fue recibido el **día de su vencimiento**, como se desprende de la evidencia criptográfica que obra en la foja doce del presente toca, por lo que es incuestionable que el mismo resulta oportuno.

CUARTO. Procedencia. El presente recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone en contra de un acuerdo en el que se concedió la suspensión provisional del acto reclamado.

QUINTO. Integración de copias al expediente. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se hace constar que la Magistrada relatora entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del oficio de agravios y del acuerdo recurrido.

hasta en tanto el órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

Alicia Fernandez Lopez
7066620636a66320000000000000000009f56
15-05-26 18:00:00

Después de transcribir parte del acuerdo recurrido, dice que el juez retomó diversos hechos manifestados en el escrito inicial de demanda, refiriendo que el menor quejoso le había dirigido una frase ofensiva a una compañera, que personal del colegio determinó como medida disciplinaria que tomara clases en línea dentro de las oficinas de la escuela y que el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico enviado por la institución educativa les fue informado a los representantes del menor quejoso que había sido expulsado de la institución y que se le proporcionaría un aprendizaje en línea en lo que encontraban una nueva institución educativa en la cual inscribirlo.

Explica que posteriormente el juez federal concedió la suspensión provisional solicitada, considerando que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público pues no se aprecia que la medida cautelar impacte en la funcionalidad de la autoridad o se prive a la colectividad de los servicios que presta; que si bien la sociedad está interesada en que las instituciones educativas públicas o privadas garanticen un ambiente de respeto y no discriminación entre el alumnado, así como el cumplimiento a la normatividad interna; el perjuicio que resentiría el menor de negarse la medida cautelar sería mucho mayor; que en caso de obtener una sentencia favorable no sería posible restituir el tiempo que perdió en su formación académica; y, que esa medida se adoptaba atendiendo a la figura de la apariencia del buen derecho.

Aduce que el juez federal omitió realizar un análisis concreto de la apariencia del buen derecho, esto es, un análisis de los conceptos de

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que no es procedente invocar la apariencia del buen derecho para negar la medida cautelar solicitada.

“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias al resolver recursos interpuestos contra determinaciones vinculadas con la suspensión derivada de juicios de amparo indirecto, pues mientras uno de ellos sostuvo que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión, dejó de ser aplicable con motivo de la expedición de la Ley de Amparo vigente y no ajustó su resolución a esa tesis, por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que dicho criterio continúa en vigor y ajustó su decisión a dicha jurisprudencia.

Criterio jurídico: Conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Justificación: La Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto, pues la única referencia a ella se encuentra en el artículo 138, y la recta interpretación de este precepto lleva a entender que su primer párrafo simplemente describe los mismos requisitos que se prevén en el diverso 128 para concederla, mientras que la fracción I del propio artículo 138 sólo tiene por finalidad clarificar lo que debe proveer el órgano jurisdiccional en caso de que decida otorgarla, así como la libertad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado si la niega. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la apariencia del buen derecho como presupuesto de las medidas cautelares, pues está concebida para favorecer al solicitante siempre que esté

Explica que la medida cautelar impacta en su funcionalidad porque hace nugatoria su capacidad de corregir escenarios de violencia física o verbal y de discriminación en el alumnado, además de que desatiende la disposición de orden público prevista en el artículo 16 de la Ley General de Educación que establece que la educación que impartan los particulares luchará contra la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez.

Refiere que, además, se afecten derechos de terceros al constreñir la convivencia de la compañera que fue insultada con el menor quejoso, como parte de su rutina cotidiana tanto dentro como fuera de clases.

Insiste en que el juez federal realiza un equivocado ejercicio de ponderación, ya que concedió más peso al perjuicio derivado de negar la medida cautelar que al interés de la sociedad en que las instituciones educativas públicas o privadas, garanticen un ambiente de respeto y no discriminación, siendo que debió haber evaluado que también estaban en juego derechos de una tercero menor de edad.

Los argumentos previamente resumidos que se analizan en su conjunto son **infundados**, como se explicará a continuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos 128, 131, 139 primer párrafo, y 147, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite la persona quejosa, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

ARTÍCULO 131. Cuando la persona quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando la persona quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la persona quejosa antes de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Dichos preceptos legales establecen que la suspensión de los actos reclamados procede a petición de la parte quejosa, siempre y cuando no se contravengan disposiciones del orden público ni se siga perjuicio al interés de la sociedad; asimismo, que al resolver sobre la suspensión se deberá analizar la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Por su parte, los numerales 139 primer párrafo, y 147 párrafo segundo, de la ley de la materia, prevén que al pronunciarse sobre la medida solicitada no se deberá dejar sin materia el juicio; además, que si la naturaleza del acto lo permite se puede restituir provisionalmente al gobernado en el derecho que aduce violado.

***** , que en su conjunto se traducen en una posible vulneración a derechos fundamentales del menor promovente, consistentes en: i) la expulsión del ciclo escolar dos mil veinticinco dos mil veintiséis, correspondiente al sexto grado de “*Middle School*”, equivalente al primer año de secundaria; ii) tratos degradantes y discriminación por ser de origen nacional; iii) afectaciones a su salud emocional generadas por su expulsión de la institución educativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, se advierte que la naturaleza de los actos reclamados es de carácter positivo cuyo contenido material implica una afectación directa a derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Como lo indicó el juez federal, la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se suspendan los efectos de la expulsión y se permita la reintegración del menor quejoso de iniciales *****, como estudiante de dicha institución; se abstengan de ejecutar cualquier acto de separación definitiva, baja o exclusión que prive al menor quejoso de su educación, así como de realizar actos de discriminación, exclusión o trato diferenciado en su perjuicio con motivo de su nacionalidad y se adopten medidas mínimas de protección y acompañamiento pedagógico durante la tramitación del juicio.

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte quejosa se duele esencialmente de una afectación directa e inmediata al derecho humano a la educación del menor quejoso promovente, en un contexto de discriminación por motivos relacionados con su nacionalidad, derecho previsto en los artículos 1, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

$$(\dots)$$
$$(\dots).$$
$$(\dots).$$

(...)."

ALICIA FERNANDEZ LOPEZ
7066620636a632000000000000000000956
15-05-26 18:00:00

Ahora, la Ley General de Educación establece, de manera expresa y vinculante, la obligación del Estado de garantizar el acceso, permanencia y egreso en el Sistema Educativo Nacional sin discriminación alguna, en los términos siguientes:

$$(\dots)$$

ARTÍCULO 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

ARTÍCULO 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos

En consecuencia, la educación, al ser un derecho humano de acceso universal, debe garantizar condiciones efectivas de inclusión y no discriminación, lo cual impone al Estado, y a los entes educativos que actúan por delegación o autorización de éste, la obligación positiva de adaptar sus políticas, reglamentos y prácticas institucionales para asegurar la efectiva integración y permanencia de personas con nacionalidades diversas, en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º constitucional.

De no observarse lo anterior, se actualiza una violación directa tanto al derecho humano a la educación como al derecho a la no discriminación, en perjuicio de la persona menor de edad, lo cual resulta incompatible con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que rigen en la materia.

Ahora, como se explicó previamente, la recurrente aduce medularmente que con la concesión de la suspensión se afectan disposiciones de orden público y de interés social pues hace nugatoria su capacidad de corregir escenarios de violencia y porque se afectan derechos de la menor tercero a quien el menor quejoso dirigió una frase ofensiva.

El orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, así, corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso, atendiendo desde luego, al contenido de los actos que se reclaman; ello teniendo presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

En ese sentido, tal como lo resolvió el juez federal, **al ponderar la afectación que el menor quejoso pretende evitar y el bien tutelado de la sociedad, se obtiene que de negarse la suspensión provisional solicitada se ocasionaría un daño mayor a la sociedad que con el otorgamiento de la misma, pues de negar la medida cautelar, se le continúa privando de su derecho de acceso a la educación básica completa.**

Sin que pase inadvertido que la recurrente refiera que con la modalidad en línea ofrecida para continuar sus estudios en tanto no sea admitido en otro colegio, se garantiza el derecho a la educación del menor quejoso, pues de las documentales que presentó la parte quejosa se advierte que la propia institución educativa le indicó a los padres del menor quejoso que son una escuela presencial, por lo que la modalidad en línea consiste en que el menor de iniciales ***** revise Google Classroom de sus profesores y complete los trabajos ahí asignados, así como que el alcance de su programa de aprendizaje en línea no incluye videollamadas regulares, **lo que no garantiza el ejercicio pleno del derecho a la educación, ya que no ofrece servicios educativos relevantes, adecuados y útiles para los estudiantes como el promovente.**

Así, se debe privilegiar la continuación en la educación básica de los niños, niñas y adolescentes, aunado a que en este tipo de decisiones el interés superior de aquellos constituye un valor primordial

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, de rubro y texto siguientes:

ALICIA FERNANDEZ LOPEZ
706a6620636a663200000000000000000009f56
15-05-26 18:00:00

Además, con la medida cautelar concedida tampoco se hace nugatoria su capacidad de corregir escenarios de violencia física o verbal y de discriminación entre el alumnado, pues la suspensión provisional concedida por el juez federal no la constriñe a permitir ese

Por lo tanto, si el hecho que derivó en la expulsión del quejoso consistió en que dirigió una frase ofensiva a su compañera de iniciales ****, **la recurrente debe reincorporar al menor quejoso en las clases presenciales, pero en un salón diferente al en que se encuentra dicha menor, siempre y cuando en la institución existan varios grupos por grados, y solo en caso de no existir esa posibilidad, verificar que estando en el mismo salón de clase, exista prudencia en la aproximación entre los menores, dentro y fuera del aula, por lo menos dentro de las instalaciones y en el horario escolar.**

En ese sentido, el centro escolar tiene la obligación de vigilar que las medidas que adopte no sean discriminatorias para el promovente y para la menor de edad involucrada, y que no vuelva a ocurrir un evento similar al que ocasionó la expulsión del menor quejoso, debiendo además, otorgar un acompañamiento psicoeducativo para asegurar que los menores de edad puedan desarrollarse de manera plena en el entorno escolar.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer la recurrente, lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de queja y, por consecuencia, **modificar** el auto recurrido para **conceder la suspensión provisional solicitada, para los efectos antes precisados.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos de las señoras Magistradas **Nínive Ileana Penagos Robles** (Presidenta) y **Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, así como del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente las Magistradas y Magistrado ante la
Secretaria de Tribunal **Alicia Fernández López**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

**MAGISTRADA
(PONENTE)**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

128387771_0045000040132491002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	ALICIA FERNANDEZ LOPEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.5d			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:07:46 - 08-10-25 14:07:46			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	b8 22 19 f3 89 73 b7 26 4c ac 85 09 91 22 1e de 1d 94 57 18 23 f1 a2 ed f3 3c 9f f9 28 4b 1d b4 5a 2e 3d fd f1 ae 8c 17 02 e1 46 64 2f 29 40 3b 49 43 68 44 c6 40 33 45 af 6a bc 26 ea f9 16 bb ae 10 e8 af da 79 e3 9f 15 fa 14 9c 9c ea 84 8c c5 b9 d4 6f 0e 2b 6a ad 95 7f 28 f5 dd 1e a0 c3 0f 01 1a c4 6f fa 14 1f 9e ab 71 77 3d 6b 02 6b 59 2c 79 37 c4 fe 24 58 d7 3b fc 93 ae f1 f5 a8 63 1a 5a 04 7e 9b 59 33 fd 20 9c c6 44 54 bd d2 38 c0 6f 54 cb 2e 63 2a 2e a5 0d 50 bd 67 92 bd 8f a3 ed 48 5c 17 99 8c dd b1 ff ff 01 04 cc 93 61 f8 c9 65 7e 26 d2 a2 27 e5 6a 7a f2 d6 1d 65 a8 e6 b5 b8 6f 51 02 e0 09 40 01 53 2c d4 01 86 b5 30 c6 6b f7 c5 52 8f 7b 41 92 59 27 f0 5b bd e0 a3 b0 8d 42 03 d4 16 a1 fe c4 10 b3 2b f1 02 2c b3 e6 8d 00 a9 7e 56 3b 53 90 63 ae d0 19 db					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:07:46 - 08-10-25 14:07:46					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.5d					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:07:46 - 08-10-25 14:07:46					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	63479736					
Datos estampillados:	fcXWnSqdeS3HvPyESn2QIA+3h2w=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:30:47 - 08-10-25 14:30:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 6c 58 64 eb af 45 80 6a 6c f7 5c a2 a4 96 de ac b0 f4 6c b3 e0 30 a7 85 fa c4 02 4f 97 e3 bd b3 e3 da 4f 61 19 38 e1 1e 43 d1 3d dd 38 81 6e 98 2f 93 07 b5 eb 42 07 c8 b5 eb 0b 73 c9 a0 11 94 d3 62 6a f8 f4 e5 bb 0c 38 c6 74 75 5d d0 26 ae e5 d6 e5 d9 de 5b f3 a6 7e 64 44 f4 66 04 e6 84 4a e0 f4 df ef 90 42 ea 66 13 43 c6 f2 18 4c cf 83 99 7c 31 b5 b5 53 38 86 3b 4c b0 f4 ed 1a 04 ac 32 20 c2 36 43 3d 24 08 c7 6b 89 b5 9d 86 87 55 26 94 e1 49 27 75 36 44 23 54 1a f2 a6 e4 a4 2e 58 25 fb 2d e8 a1 a1 c2 17 15 6a f1 2a 6e 7f b3 a1 50 90 f3 d4 cc 91 9a e3 b9 57 48 63 ad ce 05 51 78 79 85 70 87 04 08 21 4b cd f3 d0 83 1d db 66 63 dd 4b 10 a6 f8 86 1e 3a b6 1e a7 43 dd 25 6a ae b5 ea 60 fd 89 c9 ec 86 fe d3 1f 50 db 3f 5c c4 b9 65 ec c2 1b 14 29 98 cf 78 d5 4c c0 2b 72 09 b2 c7 7e 83 4d da 6a ea a3 11 81 d6 71 53 d5 c1 5d 7a 03 ae a3 e2 3c a6 2b 82 29 17 63 48 2d 08 a0 5b 60 a8 97 06 96 ff 4b ad 9b 7a a2 1d b0 6e ca 3e 47 2b c9 47 64 45 41 c9 15 01 30 65 68 7b 7c 7a 1f 52 ca de 72 74 e3 ed 31 86 88 92 e7 c5 95 d4 e6 78 07 69 89 66 5e 14 14 2b ee bd e7 a4 93 db 79 dc 31 9e b1 c2 2e d6 21 4a b6 91 e7 26 da 99 30 82 ca 2b c3 7b 04 ea fb eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:30:47 - 08-10-25 14:30:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:30:47 - 08-10-25 14:30:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63507393			
Datos estampillados:	i5TQUsUV8jYX/QTa0gLrolA6ohY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:54:57 - 08-10-25 14:54:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 45 3c 49 d9 70 bc 16 bf 45 98 e6 e0 3d 13 37 b5 f2 e7 f6 0d 49 f8 c0 f2 83 33 39 89 0a 9c b2 72 3b 50 01 86 09 52 2a 6a dc b1 ba bf 55 af bd f2 51 80 cc 02 0e 83 54 37 40 94 90 2e 64 56 55 39 a9 1a 3d 95 02 e3 77 07 bb 18 79 0f bb eb 9b f6 db 07 33 66 a5 23 13 6e 7d 19 93 cc 38 10 a6 b9 b2 99 44 e0 c5 f5 9b ef 3d 8d a2 ce 2a 24 2e 60 6f fa ba 57 12 08 94 d3 21 09 a1 a4 de be 73 28 c0 e6 41 d7 9c a5 e6 e9 22 26 ab 86 91 b2 1a 4d bb 37 4d e7 33 f4 f5 c6 6d 3b 3b 49 8d 3b 2d 0e 00 3c 74 80 c6 6b 85 ca 39 dc 05 21 64 5b 98 ba 5d bc 6a be dc a7 f4 6c 81 fa 66 97 1b be b6 d8 f8 36 74 e7 d2 15 34 d7 55 41 b1 72 67 0b 2e bf 68 15 49 8f 6c 95 e5 1a 10 ee 54 9c f8 66 d2 c8 7f a4 bf fd df 03 a4 9e 03 87 55 cf 84 3e 13 df d8 b5 b6 49 1a da e3 4e 82 a8 6b a5 b1 98 36			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:54:58 - 08-10-25 14:54:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:54:58 - 08-10-25 14:54:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63538028			
Datos estampillados:	tavx9UZytrhpUAD2SKHjNeu9lxfE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:55:41 - 08-10-25 14:55:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 ae d5 d7 db 1a fc 08 04 bf dc 7e 4d 96 a0 a8 7c 93 61 69 6f 8f 34 ba 2e ba b1 09 9f ea 1a 6a 74 72 a1 8e 9b 18 23 72 39 2d 0d e3 d3 d7 3f 7f 93 8f be d6 95 05 da 27 a0 3b 84 09 d6 fd fd 7d 73 fc 2c d5 2a a0 2c 55 ef a7 fd 0f 6a 57 1d 03 10 bc 56 25 c7 c5 b5 c0 09 51 63 07 93 9b ff 9d f8 01 15 e3 6f 78 c8 cc 94 99 90 69 17 79 c9 97 5f aa 50 19 09 24 7d 8a c6 95 53 ed d0 c0 ae 67 dc 4f 9d 13 d9 6c 15 a9 13 5d 1c e4 d0 fd 66 17 4a ee 79 bc 2d 97 d1 f7 87 29 5b 24 a4 6a b6 09 be 6a 92 5b f1 e7 e4 4e 2a 76 05 05 ee 2e c0 5a 2e 7e 13 96 01 eb 19 85 5d 3f f8 7a 41 4d 6f d2 6c 39 5a de 9a 73 8a 93 29 cf c1 33 61 dc b7 90 25 4e 8c 27 a0 50 72 4a 3b 9a 38 ef f5 02 a0 8a c2 00 39 1e c7 29 63 2d fc 1f 8c b4 ce 57 62 b1 a0 39 d6 73 ee 08 51 c1 11 8d d0 2a fe b5 cc d9 72 08 bf ab a3 f6 b8 60 58 98 57 f8 bd 34 bc b1 14 f2 fb 70 bd b5 17 c4 17 81 28 5c 80 56 28 00 86 9b dd 56 2e d5 c8 8c 2f 00 e4 a2 f4 be 6e 19 e4 4d 3c 31 bc 91 3a 5a 77 d7 91 a7 ae 2a 5b 16 bc ab 22 18 cf 17 50 a9 f6 48 b6 65 a8 4e 51 36 22 56 66 1b 30 61 a8 39 e7 07 16 74 56 5f 5d 4d f2 61 97 c7 1b 80 9e b7 5d 21 29 78 68 7c 87 31 45 9d 02 a2 9b aa 49 2b 44 8c f6 5b 09 01 f9 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:55:41 - 08-10-25 14:55:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08-10-25 20:55:41 - 08-10-25 14:55:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63539023			
Datos estampillados:	+eWMseFJdP89TbI0po78DZvNnyM=			

El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Alicia Fernández López, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS SENSIBLES. Conste.